



EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA

AVISA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE
RADICADO 68001333301120190032700

A la comunidad en general y especialmente a los habitantes del Municipio de FLORIDABLANCA (Santander), que mediante auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA ADMITIO el medio de control de NULIDAD SIMPLE instaurado por ANTONIO JOSE REYES QUINTERIO contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA que se adelanta bajo el radicado No 2019-327 cuyas HECHOS Y PRETENSIONES son:

HECHOS:

- 1-. *El Decreto 1496 de 2010, reglamentario de la ley 388 de 1997, incorporo El reconocimiento de la existencia de edificaciones, y le fijo competencia a los CURADORES URBANOS para declarar la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin haber obtenido la respectiva licencia urbanística de construcción.*
2. *Este decreto y otras normas que se correlacionan se encuentran compiladas en el Decreto 1077 de 2015, y en el encontramos que este tema del reconocimiento de la existencia de edificaciones está debidamente reglamentado de manera general y de manera específica así:
* Art. 2.2.6.4.1.1 (Competencia de los Curadores Urbanos para el reconocimiento.* Art. 2.2.6.4.1.2. Situaciones en que no procede el reconocimiento de edificaciones. * Art. 2.2.6.4.2.1. Titulares del acto de reconocimiento. * Art. 2.2.6.4.2.2. Requisitos para el reconocimiento.* Art. 2.2.6.4.2.3. Alcance del peritaje técnico. * Art. 2.2.6.4.2.4. Peritaje técnico para vivienda VIS. * Art. 2.2.6.4.2.5. Términos para resolver solicitudes de reconocimiento * Art. 2.2.6.4.2.6. Acto de reconocimiento de la edificación.
* Art. 2.2.6.4.2.7. Compensaciones. * Art. 2.2.6.1.4.11. Competencia del control urbano, corresponde a los alcaldes pconducto de los inspectores de policía, de conformidad con la ley 1801 de 2016, código de policía.
Art. 2.2.6.6.8.14. Expensas por reconocimiento de edificaciones: cuando en el mismo acto administrativo se haga reconocimiento de la edificación y se expida licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades*
3. *El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, con la Resolución No 0463 de 2017, adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y reconocimiento de existencia de edificaciones, y en el acápite*
4. *El art. 182, numeral 7, del decreto-ley 0019 de 2012, LICENCIAS URBANISTICAS: El Gobierno Nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencias y la vigencia, en todo caso, las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamenten su trámite, y los municipios y distritos no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales a los allí señalados.*
5. *Según el TITULO XIV de la LEY 1801 de 2016, Código de Policía, se modificó la competencia del control urbano*
6. *La OFICINA ASESORA DE PLANEACION (En adelante OAP) en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 1848 de 2017 y los Decretos Nacionales 1077 de 2015 y 1203 de 2017 y el Acuerdo Municipal No 035 de 2018, expidió la Resolución 5467 de 2019, incluyendo requisitos adicionales al ejercicio de las Curadurías Urbanas, en el procedimientos para los reconocimientos de la existencia de edificaciones.
Según art. 1 de esta Resolución, el Curador Urbano debe verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad nacional y en un plazo perentorio de 5 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de reconocimiento, comunicar al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, adjuntando copia de todos los documentos exigidos, para que se pronuncie respecto a la procedencia de la solicitud de reconocimiento.*

El art. 2, "Procedencia del reconocimiento de edificaciones ante la Oficina Asesora de Planeación...."

La OAP, dentro de 10 días hábiles siguientes a la solicitud de procedencia del reconocimiento por parte del Curador Urbano procederá a:

- Verificar que la construcción no se encuentre en suelo de protección o zonas de alto riesgo.
- Verificar el uso del suelo y las normas de edificabilidad del predio, en el POT.
- Verificar mediante visita ocular, que el levantamiento arquitectónico de la edificación que se vaya a radicar ante el Curador Urbano coincida con lo construido en el sitio.
- Verificar que la edificación no esté fuera del paramento.
- « Verificar el aislamiento posterior conforma a la norma.
- Verificar el cumplimiento de la normatividad urbanística nacional.
- Emitir a las Curadurías (sic) mediante oficio la procedencia del reconocimiento de las edificaciones.

Como se puede evidenciar señor Juez, el Acto Administrativo fue expedido por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, sin tener competencia ni facultad legal para ello, como quiera que en el encabezado reza "La Oficina Asesora de Planeación Municipal de Floridablanca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1848 de 2017 y los Decretos Nacionales 1077 de 2015, 1203 de 2017 y el Acuerdo Municipal 035 de 2018" (resalto propio), es decir se abroga la competencia y facultad legal del Presidente de la república para reglamentar la Ley 1848 de 2017, y la competencia y facultad legal del Ministro de Vivienda Ciudad y Territorio para reglamentar los Decretos Nacionales 1077 de 2015 y 1203 de 2017, y al revisar el Acuerdo Municipal 035 de 2018, no se encuentra norma alguna que autorice a la OAP para reglamentar el procedimiento de reconocimiento de edificaciones.

Además encarna prácticas contrarias a los postulados de la buena fe, que se presume en todas las gestiones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas, cuando consigna en el art. 2, que procederá a verificar si la información y documentos que el profesional Arquitecto debidamente matriculado y facultado, le presenta al Curador Urbano, SON FALSOS.

Se pretende con el acto administrativo desconocer el orden jerárquico de la autoridad administrativa, cuando pretende reglamentar la función pública que ejerce el particular que se despacha como Curador Urbano, siendo esta potestad del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

La resolución atacada con la acción de nulidad, exige requisitos previos a la solicitud de reconocimiento que serán verificados por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, desconociendo los siguientes aspectos formales de la normatividad urbanística:

Según el art. 2.2.6.6.8.14. es viable que, con el reconocimiento de la existencia de edificaciones, también se tramite y expida licencias de construcción, luego lo consagrado en el acto administrativo, desborda el mandato del numeral 7, del art. 99 de la ley 388 de 1997, modificado por el art.182 del Decreto-Ley 0019 de 2012, que prohíbe a los municipios establecer requisitos adicionales para la solicitud de licencias urbanísticas.

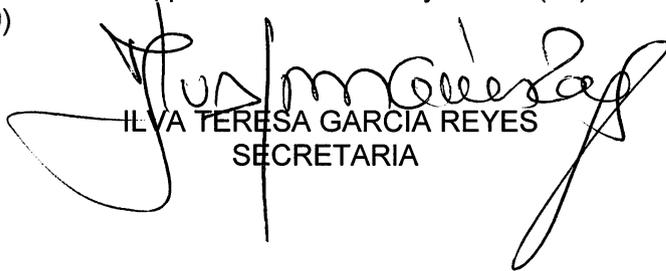
El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, extralimita su función pública cuando pretende que en un término perentorio de 5 días hábiles el Curador Urbano le comunique las solicitudes radicadas, desconociendo que el art.22.2.6.4.1.1. del Decreto 1077 del 2015, dispone que esa información se debe tramitar ante las autoridades que ejercen el control urbano, que con la expedición de la Ley 1801 de 2016 Código de la Policía, corresponde a los alcaldes municipales por conducto de los inspectores de policía, y no, al ente asesor de planeación.

Por los motivos anteriormente señalados, respetuosamente presento ante el despacho de su Señoría la siguiente:

PRETENSION:

Se declare la NULIDAD de la RESOLUCION No 5467 del 16 de Julio de 2019, expedida por la OFICINA ASESORA DE PLANEACION, del Municipio de Floridablanca "Por medio de la cual se reglamentan las condiciones para el reconocimiento de edificaciones ante los Curadores Urbanos de Floridablanca".

Con el fin indicado se libra el presente AVISO hoy treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

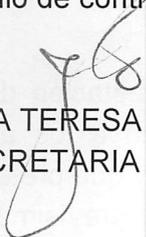

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

Al despacho para decidir acerca de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control.


ILVA TERESA GARCÍA REYES
SECRETARIA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA: | 6800133330112019 00327 00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD |
| DEMANDANTE: | ANTONIO JOSÉ REYES QUITNERO |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA |
| ACTO ACUSADO: | Resolución No. 5467 de 2019 «por la cual se reglamentan las condiciones para el reconocimiento de edificaciones ante los Curadores Urbanos de Floridablanca» (fl.11-12). |

Ingresando al despacho la presente demanda de NULIDAD SIMPLE promovida por ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA con el fin de estudiar sobre su admisión y por reunir todos los requisitos legales, el despacho dispone ADMITIR el medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

Para su trámite se ORDENA:

PRIMERO. REQUIÉRASE a la parte demandante con el fin que dentro de los tres (3) días siguientes se sirva aportar tres (3) copias del presente auto a efectos de surtir las correspondientes notificaciones.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA - L.1437/11, - modificado por el artículo 612 del C.G.P- al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA - L.1437/11, - modificado por el artículo 612 del C.G.P-, al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA - L.1437/11, - modificado por el artículo 612 del C.G.P -, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

Auto Admite Demanda
Nulidad
Expediente N°: 6800133330112019-00327-00
Demandante: Antonio José Reyes Quintero
Demandado: Municipio de Floridablanca

QUINTO. CÓRRASE traslado a las entidades señaladas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr, una vez se acuse el recibido de que trata el artículo 612 del C.G.P, y vencido el traslado común de veinticinco (25) días, contados después de surtida la última notificación, en virtud de lo señalado en el quinto inciso de la precitada norma.

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO. Por secretaria, INFORMESE a la comunidad de la admisión de la demanda cuya publicación deberá surtirse a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO. TÉNGASE como demandante al señor ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO identificado con C.C. 13.829.751.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. 71 fijados en www.ramajudicial.gov.co y en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 16 de octubre de 2019.


ILVA TERESA GARCÍA REYES
Secretaria